

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2659/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Administrador General Único de la Empresa denominada "**CONSTRUCCIONES SUSTENTABLES DE MÉXICO S.A DE C.V**", en contra de las autoridades el **TITULAR** y el **DIRECTOR GENERAL JURIDICO**, ambos de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **16 DIECISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual, en su carácter de Administrador General Único de la Empresa denominada "**CONSTRUCCIONES SUSTENTABLES DE MEXICO S.A DE C.V**", interpuso juicio en materia administrativa, mismo que se admitió, en contra de las autoridades el **TITULAR** y el **DIRECTOR GENERAL JURIDICO**, ambos de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resolución administrativa impugnada, en síntesis, la siguiente:

"...Las Cédulas de Notificación de infracción con número de folio 220050165, 227083352, 227090154, 227121866, 191090560 y 200851110, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco; así mismo, las cédulas de notificación de infracción con números de folio 236438813, 239175686, 257443132 y 259608287, emitidas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco..."

Por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, se admitieron los medios de prueba ofertados. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2.- Por auto de fecha **5 CINCO DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se recibió el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día siete de junio del año que transcurre, exhibido por **JOSE LUIS QUIROZ GONZALEZ**, a quien se le reconoció el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, lo cual acredita con copia certificada de su nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que se le tuvo al ocurso en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y como consecuencia, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden. En otro orden de ideas se tiene que diversa autoridad el **SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, a pesar de haber sido debidamente emplazada tal y como se desprende de autos, en consecuencia, se le tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra y se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor de manera precisa le imputó, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultasen desvirtuados.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, y 5**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, el ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada, en virtud de que compareció en su carácter de Administrador General Unico de la Sociedad denominada "CONSTRUCCIONES SUSTENTABLES DE MEXICO S.A DE C.V" , personalidad que se le reconoce en virtud de que así lo acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número [REDACTED], levantada en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el día seis de mayo del años dos mil once, ante la fe del Licenciado [REDACTED], Notario Público Número [REDACTED], de San Cristóbal de las Casas, Chiapas de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada el **SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos, en virtud de que no compareció al presente juicio, no obstante de haber sido legalmente emplazada.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia de las resoluciones administrativas impugnadas quedaron debidamente acreditadas en autos con los documentos agregados a fojas de la 9 a la 18 del expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se le conceden pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia
Materia(s): Común. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII,
Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Documentales Públicas: Consistentes en las cédulas de notificación de infracción con números de folio **220050165, 227083352, 227090154, 227121866, 191090560 y 200851110**, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco; así mismo, las cedulas de notificación de infracción con números de folio **236438813, 239175686, 257443132 y 259608287**, emitidas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, mismas que constituyen la resolución administrativa impugnada y con las que se acredita el interés jurídico que le asiste al accionante para acudir al presente juicio. Documentales a la que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública Número ■, levantada en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el día seis de mayo del años dos mil once, ante la fe del Licenciado ■, Notario Público Número ■ de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Documental con la que se acredita la personalidad otorgada al actor, para acudir al presente juicio y a la que es posible otorgarle pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código Civil del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia alguna causal improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada por el actor en el presente juicio de nulidad, de conformidad con el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer término y con fundamento en la **fracción I** del arábigo citado dentro del párrafo anterior, resulta conveniente señalar que la resoluciones administrativas impugnadas dentro del presente juicio, se hacen consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio 220050165, 227083352, 227090154, 227121866, 191090560 y 200851110, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco; así mismo, las cedulas de notificación de infracción con números de folio 236438813, 239175686, 257443132 y 259608287, emitidas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.

Así pues, fijados los actos impugnados, se tiene que el ciudadano accionante manifiesta, en esencia, entre otras violaciones, a través del único concepto de nulidad expresado, que la cédula de notificación de infracción impugnada contraviene en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer, entre otros, del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:

En efecto, le asiste la razón a la accionante, toda vez que del análisis de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, visibles a fojas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27 del expediente en que se actúa, se desprende que las mismas se caracterizan por una indebida motivación, puesto que la Autoridades Demandadas no especificaron y no redactaron circunstancialmente los hechos que motivaron dichas infracción, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en las cédulas de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, ya que si bien es cierto que en la resolución impugnada se señalaron los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídicas en que supuestamente incurrió la accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con las cantidades pecuniarias que le impusieron, también lo es que las demandadas no motivaron su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del multicitado acto; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

III. *Estar debidamente fundado y motivado.*

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de la infracción resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64. Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Novena Época. Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;
Tomo XXV, Enero de 2007,
Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se

tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Época: Novena Época. Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;
Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.33 A. Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1,2, 3, 4 y 5, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora, el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Administrador General Único de la Empresa denominada “**CONSTRUCCIONES SUSTENTABLES DE MÉXICO S.A DE C.V**”, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas, el **TITULAR** y el **DIRECTOR GENERAL JURIDICO**, ambos de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, mismas que se hicieron consistir en las Cédulas de notificación de infracción con números de folio **220050165, 227083352, 227090154, 227121866, 191090560, 200851110, 236438813, 239175686, 257443132 y 259608287**, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción referida en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP*

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.